



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00049
RADICADO N° 2020-00233-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por MAYDA LORENA GAVIRIA RUIZ actuando como agente oficiosa de ALEXANDER DE JESÚS OSORIO QUIROGA, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora MAYDA LORENA GAVIRIA RUIZ actuando como agente oficiosa de ALEXANDER DE JESÚS OSORIO QUIROGA solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, ante el desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 2 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 13 de enero de 2021 se requirió al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, director de prestaciones Económicas de la accionada para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial. Ante la falta de cumplimiento, el 20 de enero del presente se requirió al Dr. Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de inmediato superior, conminándolo a que cumpla con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Pese a la respuesta dada por la accionada se observa la misma solo indica que se han pagado las incapacidades de noviembre a diciembre, sin que se indique sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades de diciembre a enero, en consecuencia no se ha incumplido con el fallo de tutela que nos ocupa a cabalidad, sin embargo solicita al Despacho abstenerse de iniciar cualquier tipo de sanción-acción en contra de esta.

Trascurrido el término otorgado el requerido no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

MMG

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En éste caso, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento alguno se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra del Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en calidad de Gerente de la accionada y del Dr. LUIS FERNANDO SUAREZ VÉLEZ Gobernador de Antioquia en calidad de inmediato superior, por el

presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 28 de julio de 2017.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, director de prestaciones Económicas de la accionada, y al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de inmediato superior, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por MAYDA LORENA GAVIRIA RUIZ actuando como agente oficiosa de ALEXANDER DE JESÚS OSORIO QUIROGA en contra Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, director de prestaciones Económicas de la accionada, y al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de inmediato superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 011
hoy 27 de enero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa5a2caa190fc75a3cc4e463b726472aeb61f84b70d78e39a35ae3b8a53b6f1

Documento generado en 26/01/2021 01:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>